

TORRES MURO, Ignacio, *La autonomía universitaria. Aspectos constitucionales*. Col. Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

ROSA M^a FERNÁNDEZ RIVEIRA

Hacer una reseña de una obra sobre autonomía universitaria para quien trabaja en la Universidad y cree, en un marco de infinitos matices, en la Universidad resulta muy complicado. Leer y disfrutar las reflexiones del Profesor Torres Muro en este trabajo compensa tal dificultad sin por ello restar un ápice de complicación.

La presentación y análisis que el autor hace del concepto de la autonomía universitaria, como constitucionalista (no en vano el título añade a su oración principal “Aspectos constitucionales”) responden a sus principales interrogantes. ¿La Autonomía Universitaria es Derecho Fundamental, Garantía Institucional o Principio Organizativo? ¿Cuál es su verdadero contenido?, ya que se mezclan diversos aspectos como la “capacidad normativa”, la “autonomía financiera”, las “políticas sobre el personal académico”, la capacidad para “crear centros” o la “organización y planificación del estudio y la investigación”.

Curiosamente, puesto que no resulta expreso, el autor define de manera muy acertada qué es la autonomía universitaria y lo hace, en la página 87, refiriéndose al relativo fracaso del Consejo Social: “...una peculiar interpretación de la autonomía universitaria, peculiar interpretación que se acerca más a lo que pudiera considerarse como una situación de completa irresponsabilidad, en la que no hay que rendir cuentas a nadie, que a lo que normalmente se entiende por una *razonable capacidad de maniobra controlada por quien tiene derecho a ello...*” (la cursiva es nuestra) Resulta tal reflexión una bofetada de sentido común, seguramente im-prescindible en mitad de tanta dogmática cruzada, jurisprudencia, votos particulares y legislación sucesivamente enmendadora.

No olvida el autor otro aspecto de enorme trascendencia en materia de autonomía universitaria, el de los límites y controles. No se puede tratar de explicar un concepto tan poliédrico como el de la autonomía universitaria sin perfilar con ahínco cuáles son o, al menos aspiran a ser, sus límites y sus mecanismos de control o supervisión (pp. 121-127).

A su vez se adjuntan en dos capítulos sucesivos (Capítulos quinto y sexto) sendas referencias y sus correspondientes análisis a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por un lado, y a la relación autonomía universitaria y Comunidades Autónomas, por otro.

Por último, concluye el autor con unas cuidadas reflexiones sobre el actual modelo de autonomía que aplica y desarrolla nuestra Universidad. Palabras y pensamientos que aunque ocupan la posición final de este trabajo resultan motor del mismo y un “activo esperanzador” para los que en ella trabajamos. “...Por muy confusa que resulte la noción está en nuestras manos redefinirla, haciéndola verdadera y no refugio de grupos de intereses más o menos confesables, de modo que se convierta en una autonomía de la institución para organizarse mejor en la atención a las exigencias de los ciudadanos, no para llevar una vida independiente y sin contaminaciones externas.”(p. 156)¹ Dos direcciones de trabajo propone el autor al respecto: aprovechar y estructurar las universidades en aras del máximo aprovechamiento de un inmenso activo que constituye la concentración de personal científico altamente cualificado (p. 159) y la convicción profunda de que la institución universitaria no puede permanecer y funcionar aisladamente del marco en el que se desarrolla. Es evidente que de ser así no sería capaz de lograr los objetivos que constituyen su razón de ser.

Pero son sin duda muchos los aspectos y reflexiones de esta obra que nos han hecho volver sobre “cuestiones viejas” con datos nuevos y muy bien traídos que, por ejemplo, en el recorrido histórico del concepto “autonomía universitaria” (pp.15-27) suponen importantes dosis de un mejor entendimiento del porqué de ciertos problemas heredados, arrastrados o simplemente asumidos. La intimísima relación con el poder civil y religioso, ya latente desde la Edad Media, fue dibujan-

(1) El profesor Torres Muro expresa esta idea apoyándose en autores como, S. Sánchez Blanco, F. Michavila o el propio Informe Bricall del año 2000.

do a lo largo de los años diversos modelos dotados de mayor o menor autonomía pero que, en ningún caso, respondían a una verdadera necesidad del éxito y coherencia de la propia Institución y en este sentido algún autor (Gaspar Ariño, p. 23), como pone de relieve Torres Muro, se referiría a la autonomía universitaria como “bálsamo de Fierabrás” capaz de resolver todo lo problemático de la Institución.

Resultará siempre imprescindible determinar la naturaleza de este concepto, dentro del ordenamiento jurídico y sus categorías, para poder así fijar y perfilar un contenido complejo donde los haya. De la mano de la sentencia del Tribunal Constitucional 26/1987, de 27 de febrero detonante de un densísimo brotar de variopintas posturas doctrinales (pp. 36-42), el profesor Torres Muro en sintonía con algún otro autor (G. Cámara, “La autonomía universitaria en España”, p. 43) pone de relieve, muy atinadamente, que el logro más rico y efectivo de tal pronunciamiento fue, sin duda, la determinación de los instrumentos de garantía y protección del concepto autonomía universitaria. La postura que nos ofrece el autor, recorre muy respetuosamente los argumentos doctrinales pero no por ello resulta menos firme y sugerente: “Curiosa operación ésta de reconocer el carácter de derecho fundamental a un contenido que se encarga de rellenar el legislador con prácticamente total libertad, y con la consecuencia de que sus productos –en nuestro caso la famosa LRU en un primer momento y ahora la Ley Orgánica de Universidades– se convierten en el parámetro para juzgar la constitucionalidad de otras normas, puesto que interpretan lo que hay que entender en cada caso concreto por un derecho fundamental, ...” (pp. 47 y 48) El propio problema de la “titularidad” de tal derecho en relación, por ejemplo, con aspectos como la interposición del recurso de amparo tal vez podrían resolverse así: “...los órganos de las universidades, que supuestamente representan a la comunidad universitaria, son los que están legitimados para actuar en su defensa...” (p. 53). Un problema, el de la titularidad, que se resuelve, tal vez, con escasa convicción por parte del autor puesto que exige partir de una definición previa poco acertada y que el autor no comparte, esto es, la autonomía universitaria como derecho fundamental, de ahí su nada consensuada aceptación doctrinal.

Y, ¿cómo concretar el contenido de la autonomía universitaria? Varias áreas integrarían éste: la *capacidad normativa autónoma*, el

poder de autogobierno orientado demasiadas veces, probablemente por mal entendido a patrimonializar la institución con las consiguientes secuelas de endogamia y provincialismo (pp. 75-76); algunas iniciativas en aras de profundizar en la autonomía como el *Consejo Social* creado con grandes expectativas en la LRU como medio de participación de la sociedad en la universidad pero finalmente vaciado de competencias efectivas propias de la autonomía universitaria, que resultaría decepcionante (pp. 84-86); la *autonomía financiera* (“...solamente cuando se reconozca, por los agentes sociales y las autoridades, que un sistema de educación superior necesita de unas cantidades de dinero razonables para funcionar correctamente, se podrán sentar las bases de una Universidad verdaderamente autónoma, y que pueda servir adecuadamente los intereses de una sociedad y unos poderes públicos que, al menos en el caso español, son excesivamente cicateros con ella.”, p. 95).

Pero cualquier mecanismo que se precie y ello exige, al menos funcionar, requiere contacto y colaboración con el entorno y, por tanto, presencia y colaboración externa y, al mismo tiempo, control y límites de esa sociedad respecto de un necesario funcionamiento autónomo e independiente. En definitiva, una forma de asegurar una gestión eficiente (p. 151). Pero nuestro modelo de universidad no observa tal mecanismo y así no resulta extraño que el profesor Torres Muro se pregunte abiertamente si aspectos como el recorte de los poderes del Consejo Social no serán claramente una barrera entorpecedora de una evolución que debería considerarse como lógica, esto es, la aspiración a una participación en el gobierno de la Universidad de los que son sus primeros destinatarios y financiadores.

Torres Muro, gran conocedor de la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, presenta además, ya lo anunciábamos, un análisis de ésta más que sugerente: “La adoración de la autonomía hasta cierto punto”. Tal sacralización, opina el autor, victimiza a los que en condiciones especialmente difíciles deben ejercer la tarea de enseñar (p.133).

Reinterpretemos por tanto la autonomía de la universidad, la autonomía de la ciencia, de la que habla Habermas (p. 159). Y, siendo justos hemos de agradecer al profesor Torres Muro su fructífero esfuerzo reinterpretador a lo largo de todas sus páginas.